

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

**SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA
Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.-TUXTLA
GUTIÉRREZ; CHIAPAS, A 06 SEIS DE OCTUBRE DE 2015 DOS MIL
QUINCE.-----**

VISTO; para resolver los autos del procedimiento administrativo **128/DR-B/2014**, instruido en contra del ciudadano **Se eliminan dieciocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Municipio de Villaflores, Chiapas; respectivamente, dependiente del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal; y, --

----- R E S U L T A N D O -----

ÚNICO.- Atendiendo al principio de Economía Procesal, resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravios a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a la letra dicen: -----

**"SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA
"AGRAVIO.-** *Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de "que el juez de distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al "dictarla."*-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I. La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, parte infine, 109, fracción II, 113, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 30, fracción

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 54 bis, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 45, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-

II.- En tal sentido, resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-----

Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito y de las investigaciones realizadas después de ello, mediante auto de 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, se determinó que se contaba con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar a los presuntos responsables a las audiencias señaladas en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en donde se les hizo saber la responsabilidad atribuida.---

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

A. Así, al ciudadano Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas a través del Oficio No. SFP/SSJP/DR/CB-ALBN/M-5/2419/2014, de 05 de noviembre de 2014, notificado mediante cédula de 26 veintiséis de noviembre del mismo año (fojas 126, 127 a 130 del expediente en que se actúa), se le detalló de forma clara la presunta responsabilidad imputada, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado, como si a letra y tinta se insertaren.-----

III. Las pruebas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

IV.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, sin embargo del estudio de tales preceptos, se advierte que únicamente se actualiza la fracción I, el cual establece: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.
"Artículo 45o. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.
"I. Cumplir con diligencia: el servicio que le sea encomendado;

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

En principio **el carácter de** ~~Se eliminan diez palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ **ambos del Registro Civil 01 del Municipio de Villaflores, Chiapas,** se encuentra acreditado con las **documentales públicas,** consistente en los formatos de movimiento nominal de alta y promoción de fechas 10 diez de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro y 5 cinco de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, los cuales obran en copias certificadas a fojas 110 y 111 del expediente en que se actúa, los cuales fueron expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, actualizándose lo previsto en los artículos 252 y 253 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

En consecuencia, con dicho cargo se le imputó responsabilidad dado que incurrió en negligencia en su labor desempeñada como servidor público, ya que el implicado, entre otras obligaciones, se encontraba obligado a cumplir de manera diligente el servicio encomendado, como lo indica la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. En esa tesitura, de lo establecido en dicho precepto, es claro que ~~Se eliminan dieciocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~del Municipio de Villaflores, Chiapas, dependiente del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, estaba obligado a conducirse bajo los principios de eficiencia, eficacia, legalidad y honradez al desarrollar sus funciones como servidor público; empero, contrario a ello, del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, específicamente al efectuarse el

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

análisis de las actas de matrimonio, solicitudes de matrimonio y las actas de nacimiento de los contrayentes, se desprende que, valiéndose de su encargo el indiciado capturó falsas fechas de nacimiento en las solicitudes de las actas de matrimonio con números de control 0861622 y 0861623, de los contribuyentes **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** , así como de la contribuyente **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de una menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, respectivamente; permitiendo por esa circunstancia que éstos contrajeran nupcias siendo menores de edad (menores de 16 años); sin que se contara con la dispensa de edad emitida por el Juzgado del Ramo Familiar del Poder Judicial del Estado; de ahí que, es evidente que no se cumplió con las formalidades necesarias para la debida eficacia jurídica del acto, pues resulta que éste antes de capturar el acta de matrimonio debió de cerciorarse que las fechas de nacimiento fuesen las correctas, más aún cuando de la propia lectura a las actas de nacimiento de los mismos se podía advertir el año en que nacieron los contribuyentes, y que por cuestión de lógica correspondía hacer una verificación minuciosa entre la fecha de nacimiento y la del acto contractual, ya que el no hacerlo se corría el riesgo que lo actuado careciera de validez jurídica, tal y como sucedió; no obstante lo expuesto, a demás de capturar datos falsos en las solicitudes de matrimonio antes dichas, éste emitió con dichas capturas falsas, el acta de nacimiento con número 0606709 de fecha 12 doce de febrero de 2014 dos mil catorce, a nombre de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de una menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** y las actas de matrimonios números 0065202 y 0065203 de fechas 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, a nombre de los contribuyentes **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y**

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como de Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de un particular y una menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sin importarle las formalidades esenciales para su expedición, careciendo con ello de certeza y eficacia jurídica; de manera que, ante esto es claro que Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, actuó de manera discrecional pasando por alto los límites legales permitidos en razón de su encargo como Se eliminan once palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Municipio de Villaflores, Chiapas, dependiente del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.-----

Así que, la anterior irregularidad se robustece al aceptar el indiciado que elaboró indebidamente las actas de matrimonio que se le atribuyen, incluso su conducta se agrava al conocerse que él era sabedor que para la celebración de matrimonio de menores de 16 dieciséis años era necesario contar con la dispensa del Juzgado de la Familiar del Poder Judicial del Estado, como quedó asentado en las respuestas a las preguntas números 4, 17, 18 y 19, contenida en el Acta Administrativa de 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, instaurada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Gobierno de la Secretaría de la Función Pública, manifestando textualmente lo siguiente:- "...04.- Diga cuales son los requisitos para la celebración de matrimonio de menores de edad. **Respuesta:-** Para menores de 16 años, los requisitos son: Acta de nacimiento y certificados médicos prenupciales de los contrayentes, dispensa de edad emitida por el Juzgado del Ramo Familiar... 17. Señale los motivos por los cuales alteró la solicitud de matrimonio entre el C Se eliminan

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

cuatro palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *y la menor de edad* Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de una menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *específicamente en la fecha de nacimiento de la citada menor, del 28 de agosto de 1998 al 15 de enero de 1998. Respuesta.- Debido al error involuntario realizado en la elaboración del acta de nacimiento, se cometió también el error en la solicitud de matrimonio...; 18. Señale si usted alteró la fecha de nacimiento en la solicitud de matrimonio y en el acta de matrimonio del menor de edad* Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *del 29 de septiembre de 1998 al 01 de enero de 1998, para celebración de su matrimonio realizado el 14 de febrero de 2014. Respuesta.- Al transcribir los datos en la solicitud de matrimonio, se cometió involuntariamente dicho error, situación que originó que se elaborara el acta de matrimonio con el mismo error...; 19. Señale si usted alteró la fecha de nacimiento en la solicitud de matrimonio y en el acta de matrimonio de la menor de edad* Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de una menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *del 28 de enero de 2000 al 28 de de enero de 1998, para celebración de su matrimonio realizado el 14 de febrero de 2014. Respuesta.- Al transcribir los datos en la solicitud de matrimonio, se cometió involuntariamente dicho error, situación que originó que se elaborara el acta de matrimonio con el mismo error..”;* (documento visible en original a fojas 93 a 100, del expediente administrativo en análisis), anterior declaración se valora en términos del artículo 252 de la ley adjetiva penal, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chiapas, toda vez que fue realizada por persona mayor de edad, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral; de donde se desprende que el indiciado efectivamente capturó fechas falsas de nacimiento de los contribuyentes,

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

tanto en las solicitudes como en las actas de matrimonios respectivas, lo que provocó que se celebrara el acto jurídico con menores de 16 dieciséis años, sin contar con la anuencia del órgano jurisdiccional competente que permitiera su celebración, y al no contar con ello, demuestran que el indiciado no cumplió de forma diligente el encargo público encomendado.-----

Irregularidad anterior, se acredita con las documentales siguientes: la solicitud de matrimonio número 0861623, ratificación con número de control 0886289, convenio de sociedad conyugal, actas de nacimiento números 0606709 y 096348 de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** así como la solicitud de matrimonio 0861622 de los contrayentes **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos menores de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** convenio de sociedad conyugal número 0873170, ratificación número 0886288, acta de nacimiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** las cuales se encuentran visibles a fojas 46 a 49, 54, 57 a 60, 65, 72; así como el Informe de Resultados del expediente **SAC/D-407/2014**, de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, emitido por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Gobierno Planeación y Control, de la Dirección de Auditoría en Dependencias "A", de ésta Secretaría, mismo que en el apartado **IV. CONCLUSIÓN**, precisaron textualmente lo siguiente:- *"...Por lo anteriormente expuesto, éste Órgano de Control encontró elementos suficientes que acreditan la presunta responsabilidad administrativa al C.* **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9**

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Registro Civil de Villaflores, Chiapas, de la Colonia Jesús María Garza, por haber expedido actas de matrimonio con datos incorrectos en la fecha de nacimiento y sin contar con la dispensa de edad emitida por el juzgado del ramo familiar, respecto a los menores de edad CC. Se eliminan doce palabras que conforman el nombre de tres menores de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *Lo anterior debido a que obra en la presente queja pruebas fehacientes en contra de dicho servidor público en las que consta que presuntamente realizó las modificaciones mencionadas con antelación, como lo son las solicitudes de matrimonios, actas de nacimientos y actas de matrimonios...."*, documento visible en original a fojas 7 a 22, del presente sumario; en este contexto, el personal auditor precisó dentro del Informe de Resultados antes citado, que de la investigación realizada advirtieron que con la documentación exhibida por los denunciantes y las recabadas por la Contraloría de referencia, le asiste responsabilidad administrativa a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de acuerdo a lo siguiente:-----

"Por lo que respecta a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *se aprecia de autos que su "fecha de nacimiento es el 29 de septiembre de 1998, según copia del acta de "nacimiento número 02545, de fecha 25 de noviembre de 1998 (foja 59, del "presente sumario); sin embargo, tanto en la solicitud de matrimonio con número de "control 0861622, como en el acta de matrimonio número 0017 (folio 57), refiere "que su fecha de nacimiento es el 1 de enero de 1998, resultando incorrecto "respecto a la copia del acta de nacimiento 02545, antes citada; por lo tanto, "tomando en cuenta la fecha en que se celebró el matrimonio de* Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *siendo el 14 de febrero de 2014, resulta ser que este tendría 15 "años con 5 meses, por lo que, debió existir entre otros requisitos, dispensa de edad "emitida por el Juzgado del Ramo Familiar, situación que no acreditó."*

"Referente a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de una menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *se aprecia de autos que su fecha "de nacimiento es el 28 de enero de 2000, según copia del acta de nacimiento "número 03880, de fecha 18 de agosto de 2005 (foja 60, del presente sumario); sin embargo, tanto en la solicitud de matrimonio con número de control 0861622, como en el acta de matrimonio número 0017 (folio 57), refiere que su fecha de nacimiento es el 28 de enero de 1998, resultando incorrecto respecto a la copia del "acta de nacimiento 03880, antes citada; por lo tanto, tomando en cuenta la fecha "en que se celebró el matrimonio de Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, siendo el 14 de "febrero de 2014, resulta ser que este tendría 16 años, por lo que, debió existir "entre otros requisitos, dispensa de edad emitida por el Juzgado del Ramo Familiar, "situación que no se justificó."*

"En cuanto a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de una menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *se aprecia de autos que su "fecha de nacimiento es el 28 de agosto de 1998, según copia del acta de "nacimiento número 02419, de fecha 20 de octubre de 1998 (foja 72, del presente "sumario); sin embargo, tanto en la solicitud de matrimonio con número de control "0861623, como en el acta de matrimonio número 0018 (folio 46), refiere que su "fecha de nacimiento es el 15 de enero de 1998, resultando incorrecto respecto a la "copia del acta de nacimiento 02419, antes señalada; por lo tanto, tomando en "cuenta la fecha en que se celebró el matrimonio de Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema*

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *siendo el 14 de febrero de 2014, resulta ser que este tendría 15 años "con 6 meses, por lo que, debió existir entre otros requisitos, dispensa de edad "emitida por el Juzgado del Ramo Familiar, situación que no se demostró.*

Documentales anteriores, que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chiapas, ya que las mismas revisten con carácter de documentos públicos, por cuanto a que fueron redactados y expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; toda vez que, resulta dable para esta Autoridad Administrativa advertir que con los elementos de convicción anteriores son aptos para determinar la responsabilidad que se le atribuye, puesto que, de las mismas claramente se aprecia que se valió de su encargo público para realizar acciones que van en contra de los principios rectores del servicio público, y que en ningún momento del procedimiento administrativo el indiciado desvirtuó con ningún medio de prueba; lo que evidentemente se traduce en infracción al dispositivo aludido.-----

En ese sentido, resulta dable atribuirle la responsabilidad que hoy se le reprocha a *Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,* le correspondía cumplir con eficiencia y eficacia con las labores asignadas en la *Se eliminan ocho palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,* del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en donde se encontraba adscrito; por tanto, es claro que al haber evidencia documental en el que se advierte que éste firmó y expidió diversas actas de matrimonio de manera irregular,

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

se colige que no se condujo bajo los principios de legalidad, honradez y eficiencia en el servicio público, y por ende soslayando su deber como servidor público como lo indica la fracción I del Catálogo de Obligaciones del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, más aún cuando éste tenía conocimiento sobre los hechos irregulares que cometía; por tanto, ante tales circunstancias es dable considerar que no cumplió de manera diligente con sus funciones, lo que evidentemente se traduce en infracción al dispositivo aludido.-----

Por ende, es indubitable la falta de diligencia que tuvo el indiciado en el servicio público encomendado, surtiendo a la vida jurídica con ello, la irregularidad que hoy se le reclama, sin que se pierda de vista que esa conducta, nos conlleva a demostrar a todas luces que no fue acucioso en sus funciones, ya que de haber ejercido sus funciones como **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no se hubiera generado tal inconsistencia que originó la presente causa administrativa.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado no compareció a la audiencia de Ley celebrada el 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, toda vez que, con esa misma fecha presentó original de constancia médica de 6 seis de diciembre de ese año, expedido por el Doctor Rogelio Ramírez Báez, mediante el cual hizo constar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** padecía Fibrosis Neumoconiótica recomendando reposo por 6 seis días y que por tal motivo solicitaba a esta Autoridad Administrativa, se fijara nueva fecha y hora

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

para el desahogo de la diligencia requerida; ante tal circunstancia, este órgano de legalidad le concedió 3 tres días para que compareciera el Doctor Rogelio Ramírez Báez con el propósito de ratificar la constancia médica presentada por el indiciado, el cual no compareció dentro del término señalado y mediante acuerdo de de 17 diecisiete de diciembre de 2014, no obstante que el 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, le fue debidamente notificado sobre dicha determinación, como consta en la cédula de notificación (visible a foja 137); por lo que, en esa tesitura al ser la constancia un documento privado, el indiciado no las objetó como dispone el numeral 254 de la ley adjetiva penal del estado, de suerte que en esas condiciones se hizo efectivo el aprecio a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** tanto en su oficio citatorio SFP/SSJP/DR/CB-ALBN/2419/2014 de 05 cinco de noviembre de 2014, así como en la Audiencia de Ley de fecha 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, precluyendo sus derechos para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga respecto a los hechos atribuidos.-----

Por tanto, al haberse demostrado su responsabilidad administrativa, es inconcuso que el implicado no asumió una conducta adecuada que le correspondía como servidor público, desajustándose a los principios de legalidad, honradez y eficiencia que todo servidor público debe observar violentando con su conducta el artículo 45 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en los términos del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, se estima que la responsabilidad incurrida es grave, debido a que incumplió en el desempeño de sus funciones, siendo que el indiciado al tener la Categoría de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** **SE** ostentaba como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** firmando diversos formatos fotocopiados de registros de nacimiento ya utilizados, sobre los cuales escribía indebidamente datos nuevos; por lo que, esas prácticas convienen suprimirlas pues de lo contrario se fomentaría el desinterés y la falta de esmero en el ejercicio de las funciones.-----

2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Se tiene en el presente caso que el indiciado se desempeñaba como **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** lo que evidencia que percibía un salario y contaba con la preparación acorde con el puesto desempeñado, que le permitía saber la naturaleza de la infracción y las medidas que tenía que adoptar a efecto de no incurrir en las irregularidades señaladas.-----

3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Se tiene que ostentaba la calidad de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, por lo cual se estima que por su rango invariablemente debía actuar con responsabilidad y profesionalismo, y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como actuar con el debido comedimiento y prudencia en las funciones inherentes para evitar incurrir en las irregularidades acreditadas, lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el implicado como servidor público, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Para este elemento deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; de tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de desempeñar en forma diligente el servicio encomendado, primordialmente se refiere a la legalidad y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

5. La antigüedad del servicio. De acuerdo con a las constancias de autos, se advierte que la calidad de servidor público lo ostenta desde el 16 dieciséis de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; de manera que sí contó con la experiencia necesaria en el servicio público para conocer el marco normativo que debía salvaguardar como servidor público y conocer las consecuencias de soslayar su observancia.-----

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De acuerdo con la información contenida en la página web de servidores públicos sancionados que maneja esta Secretaría (foja 119 del expediente en que se actúa), no existe antecedente de ello; sin embargo, esto, no es eximente o

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

atenuante de responsabilidad, dado que la irregularidad incurrida, se hizo con pleno conocimiento, amén de que este punto sólo redundaría en la imposición de una sanción de mayor magnitud.-----

7. El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que no existe constancia en el sentido de que, a consecuencia de las irregularidades, cometidas por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** **haya causado un daño al erario público.**-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como grave, de ahí que la misma deba ser ejemplar para evitar este tipo de conductas, en virtud que, desatendió sus funciones inherentes a su cargo.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, **se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad "punto medio"**, dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarla en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** Se estima conveniente imponerle **sanción administrativa**, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del hoy responsable, produjo una omisión en sus funciones, por lo que, si la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos permite imponer como sanción administrativa la Suspensión, con fundamento en los artículos 51, fracción III, y 54, fracciones I y III, de dicho ordenamiento legal, se estima procedente imponerle una sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO QUE VIENE DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO SIN GOCE DE SUELDO POR EL TÉRMINO DE 15 QUINCE DÍAS**, la que se estima mínima tomando en consideración que el dispositivo 51 fracción I, de la Ley de la materia, prevé como máximo tres meses de suspensión.-----

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza: -----

**"PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE
"LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS
"LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta**

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

"individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación";

De igual forma, adquiere aplicación la tesis número IX.2o. J/3, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la página 514, tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Voz:

""PENA. SU INDIVIDUALIZACION IMPLICA "DETERMINAR EN ""FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD "DEL "SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como "superior a la mínima", pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente". -----

La sanción administrativa será ejecutable una vez que la presente resolución cause firmeza en los términos del numeral 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes.-----

V.- En términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-

Hágasele de conocimiento a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado a través del recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas ante esta Dirección de Responsabilidades y/o por el Juicio Contencioso Administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.-----

Notifíquese a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda y por oficio a la Dependencia, para lo cual se habilita a Romeo Alonso Gómez Coutiño, Martín Cruz Solís, Julio Enrique Sánchez Ballinas, Edgar Uriel Díaz Jiménez y Lucia Corzo Linares. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Se determinan como responsables de las irregularidades imputadas a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en términos del considerando IV de este fallo.-----

SEGUNDO. Se impone a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO QUE VIENE DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO SIN GOCE DE SUELDO POR EL TÉRMINO DE 15 QUINCE DÍAS**; lo anterior en términos de los considerandos señalados en el resolutivo anterior de la presente resolución. -----

TERCERO. En términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-

CUARTO. Hágasele de conocimiento a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Procedimiento Administrativo 128/DR-B/2014

del Estado de Chiapas, ante la Dirección de Responsabilidades, y/o por el Juicio Contencioso Administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas. -----

QUINTO. Notifíquese a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, COMO corresponda y por oficio a la Entidad, para lo cual se habilita a Romeo Alonso Gómez Coutiño, Martín Cruz Solís, Julio Enrique Sánchez Ballinas, Edgar Uriel Díaz Jiménez y Lucia Corzo Linares. -----

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Gustavo Saldaña Rodríguez**, titular de la Dirección de Responsabilidades, en términos del artículo 45, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en representación del Secretario de la Función Pública, quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados Josué Daniel Salazar López y Pedro Antonio Ruiz Ríos.-----